



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:07 horas del día 08 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 01 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaSegundaSODElCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. LC. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000867
2. Folio 330036522001075
3. Folio 330026522001076
4. Folio 330026522001077
5. Folio 330026522001133
6. Folio 330026522001134
7. Folio 330026522001135



8. Folio 330026522001156
9. Folio 330026522001187

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522000959
2. Folio 330026522001049
3. Folio 330026522001063
4. Folio 330026522001101
5. Folio 330026522001142

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522000958
2. Folio 330026522001068
3. Folio 330026522001102

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522001040
2. Folio 330026522001169
3. Folio 330026522001171

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001162
4. Folio 330026522001163
5. Folio 330026522001170
6. Folio 330026522001203
7. Folio 330026522001207
8. Folio 330026522001222
9. Folio 330026522001224
10. Folio 330026522001227
11. Folio 330026522001229
12. Folio 330026522001252

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP007222

VI. Asuntos Generales.





SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026522000867

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) hizo del conocimiento que la información solicitada es de carácter público, la cual podrá consultar a través del portal de Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y se informará al peticionario los pasos para localizar los contratos.

Por su parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), refirió que el Directorio que corresponde a los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de responsabilidades (UR) puede consultarlo en la siguiente liga electrónica.

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades?idiom=es>.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que no resulta competente para conocer de *"[...] ante el incumplimiento del 100 por ciento de sus obligaciones de transparencia, no tienen directorios completos ni contratos por número consecutivo y fecha de los últimos 5 años en la PNT/ se solicita su cumplimiento y los estudios de mercado, contrato y factura de sus compras o rentas de vehículos... así mismo informe cuantas veces ha dado la misma respuesta como esta a todos los solicitantes en esta administración y quien es el funcionario responsable / se solicita todo su directorio de funcionarios completo [...]"* (sic) y *"[...] Todo lo que se solicitó punto por punto es para la SFP y cada uno de los órganos de control interno que son parte de la SFP, por lo tanto no me informe donde esta la información incompleta, entregue toda la información detallada con máxima publicidad y súbala a la PNT [...]"* (sic) lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por otra parte, en atención a *"[...] se solicita... las revisiones del OIC... revisión a bases [...]"* (sic), señaló que el OIC forma parte del Subcomité Revisor de Proyectos de Convocatorias de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de la Función Pública (SURCO), de cuyas atribuciones y responsabilidades se desprenden las de exponer observaciones en torno a los casos y asuntos que se presenten en dicho cuerpo colegiado.

No obstante el responsable de resguardar la documentación que se genere con motivo de la operación del SURCO, es el Secretario Técnico, persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG).

Asimismo refirió que en lo concerniente a *"[...] se solicita... las revisiones del OIC a las compras, revisión a bases, respuestas de transparencia [...]"* (sic), el Área de Auditoría de ese Órgano Fiscalizador manifestó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizaron 2 actos de fiscalización relacionados con las *"...revisiones del OIC a las compras..."*, mismos que fueron aperturados bajo los números 22/700/2020 y 26/700/2020.



En tal sentido y respecto del acto de fiscalización 22/700/2020, informó lo siguiente:

Acto de Fiscalización 22/700/2020

Unidad fiscalizadora: Área de Auditoría del Órgano Interno de Control (OIC) de la Secretaría de la Función Pública (SFP)

Unidad fiscalizada: Unidad de Administración y Finanzas (UAF) de la Secretaría de la Función Pública (SFP)

Objeto: Fiscalizar la gestión administrativa y presupuestal de los recursos provenientes de las retenciones del cinco al millar previstas en la Ley Federal de Derechos, para cumplir las metas que las leyes de la materia encomiendan a la Función Pública, cuyo objetivo está identificado con el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a fin de comprobar que la planeación, administración seguimiento y control de las contrataciones y el ejercicio del presupuesto se ha realizado en cumplimiento a la normatividad aplicable y si en el desarrollo de las actividades se han observado los principios que rigen al servicio público.

Resultados: Del análisis y revisión a la documentación proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas de la SFP, se determinaron 2 cédulas de resultados definitivos, en las que fueron emitidas las observaciones correctivas y recomendaciones preventivas pertinentes, mismas que fueron atendidas por la Unidad de Administración y Finanzas de la SFP, en la auditoría de seguimiento número 24/500/2021 del acto de fiscalización que nos ocupa.

Por lo cual, esta Área de Auditoría del OIC de la SFP tuvo por solventadas las cédulas de resultados definitivos generadas.

Aunado a lo anterior, los resultados de la auditoría 22/700/2020, pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/home>.

En relación al acto de fiscalización 26/700/2020, se informó que, se determinaron observaciones que actualmente se encuentran en proceso de atención por parte de los fiscalizados, por lo cual guarda el estatus de "en trámite" y por ende, de revelarse información alguna podría vulnerar el desempeño y conclusión de dicho acto.

En términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó confirmar la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva de la Auditoría 26/700/2020 realizada a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría de la Función Pública, por el periodo de **1 año** y las cuales, fueron invocadas en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del 2021.

En lo tocante a "[...] informe cuantas veces ha dado la misma respuesta como esta a todos los solicitantes en esta administración [...]" (sic), tras realizar una búsqueda exhaustiva a los controles de dicha Área de Auditoría, se localizaron "0" registros relacionados con su petición.

Por otro lado y en relación a "[...] quien es el funcionario responsable / se solicita todo su directorio de funcionarios completo [...]" (sic), el OIC proporcionó información relacionada con el directorio de los funcionarios que conforman el Área de Auditoría.

Finalmente y en lo relativo a "[...] la SFP (...) no se olvide de mi expediente encubierto en el OIC de SFP [...]" (sic), este sujeto obligado proporcionará el resultado de su búsqueda realizada por el OIC-SFP, previa acreditación del particular.





En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.22.22: CONFIRMAR las causales que dieron origen a la reserva de la auditoría 26/700/2020 invocadas por el OIC-SFP y aprobadas por unanimidad en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del 2021, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría del OIC-SFP, practicó la auditoría 26/700/2020 realizada a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría de la Función Pública, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza, acuerdo con las atribuciones conferidas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruye las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constitución de faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El publicar la información relacionada con la Auditoría 26/700/2020 practicada por el Área de Auditoría del OIC-SFP a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría podrían afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que los servidores públicos deben guardar secrecía respecto de la información obtenida en el desempeño de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de las auditorías y la visita de inspección indicadas, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y la visita de inspección, y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: No resultaría posible realizar versiones públicas de la auditoría 26/700/2020 practicada por el Área de Auditoría del OIC-SFP a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman un expediente.



Por lo que, publicar o difundir parte de su información, obstaculizara las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría del OIC-SFP.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría 26/700/2020 practicada por el Área de Auditoría del OIC-SFP a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El presente requisito se acredita con el proceso de auditoría, comprendido por diversas etapas, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría del OIC-SFP permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 330026522001075

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el Acuerdo de Radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE148 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11540/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.



Por otro lado y en relación al inciso "c)" de la solicitud el OIC-COFEPRIS refirió que, no se cuenta con la resolución solicitada, en razón de que el expediente se encuentra en una etapa de investigación, resultando aplicable el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del Acuerdo de Radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE148, en razón de que se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: El expediente 2022/COFEPRIS/DE148, se encuentra en etapa de investigación. En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo del 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:



(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por la persona servidora pública involucrada, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Se clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva del Acuerdo de Radicación solicitado permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través del Acuerdo de Radicación señalado, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.



Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 330026522001076

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el Acuerdo de Radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE126 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11541/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Por otro lado y en relación al inciso "c)" de la solicitud el OIC-COFEPRIS refirió que, no se cuenta con la resolución solicitada, en razón de que el expediente se encuentra en una etapa de investigación, resultando aplicable el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del Acuerdo de Radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE126, en razón de que se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: El expediente 2022/COFEPRIS/DE126, se encuentra en etapa de investigación. En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo del 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.



En función de los Lineamientos precisados, existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Se clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Radicación, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través del Acuerdo de Radicación señalado, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto al Acuerdo de Radicación materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.4 Folio 330026522001077

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el Acuerdo de Radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE146 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11544/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Por otro lado y en relación al inciso "c)" de la solicitud el OIC-COFEPRIS refirió que, no se cuenta con la resolución solicitada, en razón de que el expediente se encuentra en una etapa de investigación, resultando aplicable el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del Acuerdo de Radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE146, en razón de que se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Respecto al Acuerdo de Radicación materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha documental contiene información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

Handwritten notes in blue ink: a vertical line, a checkmark, and the letters 'GPS'.

Handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: El Acuerdo de Radicación del expediente 2022/COFEPRIS/DE146, se encuentra en etapa de investigación. En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo del 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.



III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Se clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso; aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.5 Folio 330026522001133

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el Acuerdo de Radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE132 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11595/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Por otro lado y en relación al inciso "c)" de la solicitud el OIC-COFEPRIS refirió que, no se cuenta con la resolución solicitada, en razón de que el expediente se encuentra en una etapa de investigación, resultando aplicable el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



II.A.5.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del Acuerdo de Radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE132, en razón de que se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto al Acuerdo de Radicación materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: El Acuerdo de Radicación del expediente 2022/COFEPRIS/DE132, se encuentra en etapa de investigación. En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo del presente año y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.



(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Se clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través del Acuerdo de Radicación señalado, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



A.6 Folio 330026522001134

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), refirió que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se encuentra imposibilitada para acceder a antecedentes respecto del periodo del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011, toda vez que no se puede consultar el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana, en el que obra la información de dichos años, ya que el equipo de cómputo en el que se encuentra instalado es obsoleto, según lo han indicado los técnicos y ya no se puede acceder al mismo; aunado a que se han realizado varios intentos para realizar la instalación de dicho sistema en un nuevo equipo de cómputo, sin que al día de la fecha se haya tenido éxito.

Además remitió las documentales que acreditan que los expedientes del periodo referido, fueron remitidos al archivo de concentración ubicado en Avenida Ejército Nacional, No. 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320.

Por otro lado mencionó que, del ejercicio 2012 al ejercicio 2022 (fecha de presentación de su solicitud) localizó 1,893 expedientes totalmente concluidos que se ponen a disposición del particular en consulta directa, de conformidad con el artículo 128, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, en virtud de que, existe imposibilidad material y de recursos humanos para realizar el conteo manual de las fojas.

Además de ello, informó que localizó 494 expedientes que se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT relativa a los siguientes 494 expedientes que se encuentran en etapa de investigación y que darían cuenta del desglose requerido por el particular; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

SFB

2

Nomenclatura de expedientes		
7479/2018/PPC/SEMARNAT/DE32	2020/SEMARNAT/DE311	64019/2021/PPC/SEMARNAT/DE57 7
2018/SEMARNAT/DE353	2020/SEMARNAT/DE312	2021/SEMARNAT/DE585
2018/SEMARNAT/DE471	2020/SEMARNAT/DE313	64271/2021/PPC/SEMARNAT/DE58 6
2018/SEMARNAT/DE472	2020/SEMARNAT/DE314	69327/2021/PPC/SEMARNAT/DE60 3
2018/SEMARNAT/DE874	2020/SEMARNAT/DE315	69761/2021/PPC/SEMARNAT/DE60 5
2018/SEMARNAT/DE875	2020/SEMARNAT/DE316	69763/2021/PPC/SEMARNAT/DE60 6
2019/SEMARNAT/DE19	45687/2020/PPC/SEMARNAT/DE318	69767/2021/PPC/SEMARNAT/DE60 7
113604/2019/DGDI/SEMARNAT/DE30	2020/SEMARNAT/DE321	2021/SEMARNAT/DE617
2019/SEMARNAT/DE47	2020/SEMARNAT/DE323	70460/2021/PPC/SEMARNAT/DE62 1
12328/2019/PPC/SEMARNAT/DE50	2020/SEMARNAT/DE324	71957/2021/PPC/SEMARNAT/DE625

1



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
08 DE JUNIO DE 2022

2019/SEMARNAT/DE66	122985/2020/DGDI/SEMARNAT/DE3 27	2021/SEMARNAT/DE632
2019/SEMARNAT/DE67	45959/2020/PPC/SEMARNAT/DE328	2021/SEMARNAT/DE633
2019/SEMARNAT/DE69	2020/SEMARNAT/DE329	2021/SEMARNAT/DE634
2019/SEMARNAT/DE79	123086/2020/DGDI/SEMARNAT/DE3 41	2021/SEMARNAT/DE635
2019/SEMARNAT/DE85	2020/SEMARNAT/DE351	2021/SEMARNAT/DE636
2019/SEMARNAT/DE86	2020/SEMARNAT/DE353	2021/SEMARNAT/DE637
2019/SEMARNAT/DE92	2020/SEMARNAT/DE354	2021/SEMARNAT/DE638
2019/SEMARNAT/DE93	2020/SEMARNAT/DE355	73412/2021/PPC/SEMARNAT/DE64 3
26616/2019/PPC/SEMARNAT/DE99	2020/SEMARNAT/DE359	2021/SEMARNAT/DE645
27860/2019/PPC/SEMARNAT/DE104	50321/2020/PPC/SEMARNAT/DE362	2021/SEMARNAT/DE647
29184/2019/PPC/SEMARNAT/DE109	2020/SEMARNAT/DE366	127951/2021/DGDI/SEMARNAT/DE6 53
29727/2019/PPC/SEMARNAT/DE114	2020/SEMARNAT/DE370	2021/SEMARNAT/DE654
29041/2019/PPC/SEMARNAT/DE115	2020/SEMARNAT/DE371	75777/2021/PPC/SEMARNAT/DE65 9
2019/SEMARNAT/DE117	2020/SEMARNAT/DE372	128042/2021/DGDI/SEMARNAT/DE 668
2019/SEMARNAT/DE120	2020/SEMARNAT/DE374	77104/2021/PPC/SEMARNAT/DE67 0
2019/SEMARNAT/DE128	2020/SEMARNAT/DE375	2021/SEMARNAT/DE675
2019/SEMARNAT/DE133	2020/SEMARNAT/DE376	2021/SEMARNAT/DE685
2019/SEMARNAT/DE134	51806/2020/PPC/SEMARNAT/DE378	2021/SEMARNAT/DE687
2019/SEMARNAT/DE135	123777/2020/DGDI/SEMARNAT/DE3 84	80228/2021/PPC/SEMARNAT/DE69 1
2019/SEMARNAT/DE136	2020/SEMARNAT/DE387	128351/2021/DGDI/SEMARNAT/DE6 92
2019/SEMARNAT/DE137	2020/SEMARNAT/DE388	80400/2021/PPC/SEMARNAT/DE69 4
2019/SEMARNAT/DE138	2020/SEMARNAT/DE392	128404/2021/DGDI/SEMARNAT/DE 695
2019/SEMARNAT/DE139	2020/SEMARNAT/DE393	2021/SEMARNAT/DE698
2019/SEMARNAT/DE140	2020/SEMARNAT/DE394	81930/2021/PPC/SEMARNAT/DE70 0
2019/SEMARNAT/DE141	2021/SEMARNAT/DE1	2021/SEMARNAT/DE702
2019/SEMARNAT/DE142	124167/2020/DGDI/SEMARNAT/DE4	2021/SEMARNAT/DE704
2019/SEMARNAT/DE143	177/2021/PPC/SEMARNAT/DE6	2021/SEMARNAT/DE705
2019/SEMARNAT/DE145	2021/SEMARNAT/DE7	83478/2021/PPC/SEMARNAT/DE71 0
42370/2019/PPC/SEMARNAT/DE147	2021/SEMARNAT/DE10	128755/2021/DGDI/SEMARNAT/DE7 12
41923/2019/PPC/SEMARNAT/DE148	2021/SEMARNAT/DE17	85573/2021/PPC/SEMARNAT/DE72 2
2019/SEMARNAT/DE152	2021/SEMARNAT/DE20	85984/2021/PPC/SEMARNAT/DE72 4

995

2

8



2019/SEMARNAT/DE153	2021/SEMARNAT/DE21	2021/SEMARNAT/DE729
44158/2019/PPC/SEMARNAT/DE159	2021/SEMARNAT/DE26	2021/SEMARNAT/DE730
43893/2019/PPC/SEMARNAT/DE160	2021/SEMARNAT/DE27	2021/SEMARNAT/DE731
2019/SEMARNAT/DE161	2021/SEMARNAT/DE28	2021/SEMARNAT/DE732
2019/SEMARNAT/DE304	2021/SEMARNAT/DE29	2021/SEMARNAT/DE736
62754/2019/PPC/SEMARNAT/DE317	2021/SEMARNAT/DE36	2021/SEMARNAT/DE739
2019/SEMARNAT/DE355	2021/SEMARNAT/DE38	2021/SEMARNAT/DE744
74209/2019/PPC/SEMARNAT/DE357	3456/2021/PPC/SEMARNAT/DE45	2021/SEMARNAT/DE745
2019/SEMARNAT/DE377	3793/2021/PPC/SEMARNAT/DE47	2021/SEMARNAT/DE746
2019/SEMARNAT/DE378	4220/2021/PPC/SEMARNAT/DE76	2021/SEMARNAT/DE748
82840/2019/PPC/SEMARNAT/DE387	2021/SEMARNAT/DE145	129219/2021/DGDI/SEMARNAT/DE752
118337/2019/DGDI/SEMARNAT/DE390	2021/SEMARNAT/DE146	2021/SEMARNAT/DE755
2019/SEMARNAT/DE391	2021/SEMARNAT/DE150	129331/2021/DGDI/SEMARNAT/DE757
84683/2019/PPC/SEMARNAT/DE392	2021/SEMARNAT/DE151	2021/SEMARNAT/DE758
2019/SEMARNAT/DE469	2021/SEMARNAT/DE152	2021/SEMARNAT/DE759
103888/2019/PPC/SEMARNAT/DE474	2021/SEMARNAT/DE153	2021/SEMARNAT/DE760
2019/SEMARNAT/DE488	2021/SEMARNAT/DE155	2021/SEMARNAT/DE761
2019/SEMARNAT/DE489	2021/SEMARNAT/DE156	2021/SEMARNAT/DE762
2019/SEMARNAT/DE491	2021/SEMARNAT/DE157	2021/SEMARNAT/DE763
2019/SEMARNAT/DE493	2021/SEMARNAT/DE158	2021/SEMARNAT/DE764
111881/2019/PPC/SEMARNAT/DE495	2021/SEMARNAT/DE161	2021/SEMARNAT/DE765
2019/SEMARNAT/DE497	2021/SEMARNAT/DE162	2021/SEMARNAT/DE766
2019/SEMARNAT/DE501	2021/SEMARNAT/DE164	2021/SEMARNAT/DE767
2019/SEMARNAT/DE567	2021/SEMARNAT/DE165	2021/SEMARNAT/DE768
120443/2019/PPC/SEMARNAT/DE569	2021/SEMARNAT/DE166	2021/SEMARNAT/DE769
2019/SEMARNAT/DE573	2021/SEMARNAT/DE167	2021/SEMARNAT/DE770
2019/SEMARNAT/DE579	2021/SEMARNAT/DE168	90445/2021/PPC/SEMARNAT/DE771
119561/2019/DGDI/SEMARNAT/DE581	2021/SEMARNAT/DE169	2021/SEMARNAT/DE772
119446/2019/DGDI/SEMARNAT/DE583	2021/SEMARNAT/DE170	2021/SEMARNAT/DE773
2020/SEMARNAT/DE13	2021/SEMARNAT/DE171	91431/2021/PPC/SEMARNAT/DE775
244/2020/PPC/SEMARNAT/DE27	2021/SEMARNAT/DE172	2021/SEMARNAT/DE778
2020/SEMARNAT/DE35	2021/SEMARNAT/DE175	2021/SEMARNAT/DE779
2020/SEMARNAT/DE37	2021/SEMARNAT/DE177	92171/2021/PPC/SEMARNAT/DE785
2020/SEMARNAT/DE39	2021/SEMARNAT/DE179	92176/2021/PPC/SEMARNAT/DE787
2020/SEMARNAT/DE40	2021/SEMARNAT/DE180	2021/SEMARNAT/DE801

Handwritten blue marks on the left margin, including a vertical line and some illegible scribbles.

Handwritten blue mark on the bottom right margin.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
08 DE JUNIO DE 2022

2020/SEMARNAT/DE41	2021/SEMARNAT/DE181	129743/2022/DGDI/SEMARNAT/DE 2
2020/SEMARNAT/DE43	2021/SEMARNAT/DE182	2022/SEMARNAT/DE7
2961/2020/PPC/SEMARNAT/DE46	2021/SEMARNAT/DE183	2022/SEMARNAT/DE8
2020/SEMARNAT/DE53	2021/SEMARNAT/DE184	2022/SEMARNAT/DE10
120294/2020/DGDI/SEMARNAT/DE5 7	2021/SEMARNAT/DE188	2022/SEMARNAT/DE12
2020/SEMARNAT/DE67	2021/SEMARNAT/DE189	2022/SEMARNAT/DE18
8269/2020/PPC/SEMARNAT/DE83	2021/SEMARNAT/DE191	2022/SEMARNAT/DE19
2020/SEMARNAT/DE87	2021/SEMARNAT/DE192	2022/SEMARNAT/DE20
2020/SEMARNAT/DE89	2021/SEMARNAT/DE193	2022/SEMARNAT/DE22
2020/SEMARNAT/DE91	2021/SEMARNAT/DE195	2022/SEMARNAT/DE24
120440/2020/DGDI/SEMARNAT/DE9 2	2021/SEMARNAT/DE200	2022/SEMARNAT/DE29
2020/SEMARNAT/DE96	2021/SEMARNAT/DE201	2022/SEMARNAT/DE30
9991/2020/PPC/SEMARNAT/DE102	2021/SEMARNAT/DE202	2022/SEMARNAT/DE31
120625/2020/DGDI/SEMARNAT/DE10 9	2021/SEMARNAT/DE203	2022/SEMARNAT/DE32
2020/SEMARNAT/DE110	2021/SEMARNAT/DE204	2022/SEMARNAT/DE33
12698/2020/PPC/SEMARNAT/DE111	2021/SEMARNAT/DE205	2022/SEMARNAT/DE34
2020/SEMARNAT/DE113	2021/SEMARNAT/DE206	2022/SEMARNAT/DE35
2020/SEMARNAT/DE114	2021/SEMARNAT/DE207	2022/SEMARNAT/DE36
14073/2020/PPC/SEMARNAT/DE115	2021/SEMARNAT/DE208	2022/SEMARNAT/DE37
2020/SEMARNAT/DE116	2021/SEMARNAT/DE209	2022/SEMARNAT/DE38
2020/SEMARNAT/DE117	2021/SEMARNAT/DE210	2022/SEMARNAT/DE39
2020/SEMARNAT/DE119	2021/SEMARNAT/DE211	2022/SEMARNAT/DE40
2020/SEMARNAT/DE121	2021/SEMARNAT/DE212	2022/SEMARNAT/DE41
2020/SEMARNAT/DE124	2021/SEMARNAT/DE214	2022/SEMARNAT/DE42
2020/SEMARNAT/DE126	20237/2021/PPC/SEMARNAT/DE223	2022/SEMARNAT/DE43
17843/2020/PPC/SEMARNAT/DE134	2021/SEMARNAT/DE225	2022/SEMARNAT/DE44
2020/SEMARNAT/DE135	2021/SEMARNAT/DE256	2022/SEMARNAT/DE45
2020/SEMARNAT/DE137	2021/SEMARNAT/DE261	2022/SEMARNAT/DE46
2020/SEMARNAT/DE141	124982/2021/DGDI/SEMARNAT/DE2 65	2022/SEMARNAT/DE47
121199/2020/DGDI/SEMARNAT/DE14 3	2021/SEMARNAT/DE267	2022/SEMARNAT/DE48
121198/2020/DGDI/SEMARNAT/DE14 4	2021/SEMARNAT/DE272	2022/SEMARNAT/DE49
121246/2020/DGDI/SEMARNAT/DE14 7	125095/2021/DGDI/SEMARNAT/DE27 5	2022/SEMARNAT/DE50
2020/SEMARNAT/DE151	2021/SEMARNAT/DE277	2022/SEMARNAT/DE51
121440/2020/DGDI/SEMARNAT/DE15 8	2021/SEMARNAT/DE278	2022/SEMARNAT/DE52
2020/SEMARNAT/DE161	2021/SEMARNAT/DE279	2022/SEMARNAT/DE53

Handwritten blue mark resembling the number '95'.

Handwritten blue mark resembling the number '2'.

Handwritten blue mark resembling the number '1'.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
08 DE JUNIO DE 2022

2020/SEMARNAT/DE167	2021/SEMARNAT/DE280	2022/SEMARNAT/DE54
2020/SEMARNAT/DE168	2021/SEMARNAT/DE281	2022/SEMARNAT/DE55
2020/SEMARNAT/DE169	2021/SEMARNAT/DE284	2022/SEMARNAT/DE56
28405/2020/PPC/SEMARNAT/DE175	2021/SEMARNAT/DE285	9007/2022/PPC/SEMARNAT/DE119
29430/2020/PPC/SEMARNAT/DE178	2021/SEMARNAT/DE295	130007/2022/DGDI/SEMARNAT/DE120
31671/2020/PPC/SEMARNAT/DE187	31635/2021/PPC/SEMARNAT/DE296	8929/2022/PPC/SEMARNAT/DE121
2020/SEMARNAT/DE188	32621/2021/PPC/SEMARNAT/DE431	8404/2022/PPC/SEMARNAT/DE122
2020/SEMARNAT/DE190	2021/SEMARNAT/DE433	2022/SEMARNAT/DE123
35800/2020/PPC/SEMARNAT/DE214	2021/SEMARNAT/DE435	130114/2022/DGDI/SEMARNAT/DE128
2020/SEMARNAT/DE218	2021/SEMARNAT/DE436	2022/SEMARNAT/DE137
2020/SEMARNAT/DE219	2021/SEMARNAT/DE437	2022/SEMARNAT/DE138
2020/SEMARNAT/DE220	2021/SEMARNAT/DE438	14432/2022/PPC/SEMARNAT/DE142
2020/SEMARNAT/DE229	2021/SEMARNAT/DE441	20145/2022/PPC/SEMARNAT/DE182
36988/2020/PPC/SEMARNAT/DE236	125664/2021/DGDI/SEMARNAT/DE447	21935/2022/PPC/SEMARNAT/DE190
37107/2020/PPC/SEMARNAT/DE237	125845/2021/DGDI/SEMARNAT/DE454	130655/2022/DGDI/SEMARNAT/DE192
2020/SEMARNAT/DE239	39697/2021/PPC/SEMARNAT/DE457	2022/SEMARNAT/DE197
37774/2020/PPC/SEMARNAT/DE244	39953/2021/PPC/SEMARNAT/DE459	2022/SEMARNAT/DE198
2020/SEMARNAT/DE246	125900/2021/DGDI/SEMARNAT/DE460	2022/SEMARNAT/DE205
38603/2020/PPC/SEMARNAT/DE254	2021/SEMARNAT/DE462	28259/2022/PPC/SEMARNAT/DE210
38722/2020/PPC/SEMARNAT/DE255	40969/2021/PPC/SEMARNAT/DE465	130890/2022/DGDI/SEMARNAT/DE212
2020/SEMARNAT/DE257	40974/2021/PPC/SEMARNAT/DE466	25955/2022/PPC/SEMARNAT/DE213
2020/SEMARNAT/DE258	41557/2021/PPC/SEMARNAT/DE471	24473/2022/PPC/SEMARNAT/DE214
2020/SEMARNAT/DE259	133552/2021/OIC/SEMARNAT/DE473	130749/2022/DGDI/SEMARNAT/DE215
2020/SEMARNAT/DE260	2021/SEMARNAT/DE477	25720/2022/PPC/SEMARNAT/DE217
2020/SEMARNAT/DE262	42519/2021/PPC/SEMARNAT/DE479	25655/2022/PPC/SEMARNAT/DE219
2020/SEMARNAT/DE263	42834/2021/PPC/SEMARNAT/DE480	24518/2022/PPC/SEMARNAT/DE220
2020/SEMARNAT/DE264	43148/2021/PPC/SEMARNAT/DE481	27226/2022/PPC/SEMARNAT/DE221
40329/2020/PPC/SEMARNAT/DE268	44704/2021/PPC/SEMARNAT/DE482	2022/SEMARNAT/DE222
2020/SEMARNAT/DE271	2021/SEMARNAT/DE487	2022/SEMARNAT/DE232
41686/2020/PPC/SEMARNAT/DE275	2021/SEMARNAT/DE493	2022/SEMARNAT/DE238
2020/SEMARNAT/DE283	2021/SEMARNAT/DE496	2022/SEMARNAT/DE245

Handwritten blue mark on the left margin.

Handwritten blue mark on the left margin.

Handwritten blue mark on the right margin.



43839/2020/PPC/SEMARNAT/DE285	2021/SEMARNAT/DE497	2022/SEMARNAT/DE246
44237/2020/PPC/SEMARNAT/DE288	126477/2021/DGDI/SEMARNAT/DE503	131161/2022/DGDI/SEMARNAT/DE251
2020/SEMARNAT/DE290	2021/SEMARNAT/DE511	2022/SEMARNAT/DE254
2020/SEMARNAT/DE291	126678/2021/DGDI/SEMARNAT/DE521	2022/SEMARNAT/DE257
2020/SEMARNAT/DE294	2021/SEMARNAT/DE522	2022/SEMARNAT/DE259
2020/SEMARNAT/DE295	126721/2021/DGDI/SEMARNAT/DE527	31196/2022/PPC/SEMARNAT/DE269
2020/SEMARNAT/DE296	2021/SEMARNAT/DE529	2022/SEMARNAT/DE274
2020/SEMARNAT/DE297	2021/SEMARNAT/DE530	2022/SEMARNAT/DE276
2020/SEMARNAT/DE298	2021/SEMARNAT/DE535	32987/2022/PPC/SEMARNAT/DE286
2020/SEMARNAT/DE299	126965/2021/DGDI/SEMARNAT/DE541	33032/2022/PPC/SEMARNAT/DE288
2020/SEMARNAT/DE300	52572/2021/PPC/SEMARNAT/DE547	33054/2022/PPC/SEMARNAT/DE289
2020/SEMARNAT/DE301	2021/SEMARNAT/DE548	131548/2022/DGDI/SEMARNAT/DE304
2020/SEMARNAT/DE302	2021/SEMARNAT/DE553	2022/SEMARNAT/DE308
2020/SEMARNAT/DE303	2021/SEMARNAT/DE554	131868/2022/DGDI/SEMARNAT/DE314
2020/SEMARNAT/DE304	2021/SEMARNAT/DE557	37850/2022/PPC/SEMARNAT/DE316
2020/SEMARNAT/DE305	2021/SEMARNAT/DE561	131920/2022/DGDI/SEMARNAT/DE318
2020/SEMARNAT/DE306	2021/SEMARNAT/DE565	2022/SEMARNAT/DE319
2020/SEMARNAT/DE307	2021/SEMARNAT/DE566	2022/SEMARNAT/DE325
2020/SEMARNAT/DE308	2021/SEMARNAT/DE568	2022/SEMARNAT/DE327
2020/SEMARNAT/DE309	61057/2021/PPC/SEMARNAT/DE575	39514/2022/PPC/SEMARNAT/DE333
2020/SEMARNAT/DE310	63748/2021/PPC/SEMARNAT/DE576	40153/2022/PPC/SEMARNAT/DE334
40746/2022/PPC/SEMARNAT/DE337	2022/SEMARNAT/DE336	2022/SEMARNAT/DE335
48773/2020/PPC/SEMARNAT/DE349	2021/SEMARNAT/DE35	

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.





II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran los 494 expedientes aperturados en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que se encuentran en investigación, podrían hacer identificable el resultado del mismos, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Los expedientes que nos ocupan aún se encuentran en etapa de investigación, por lo que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significa un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de 494 expedientes aperturados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que los 494 expedientes antes referidos, aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.



III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.7 Folio 330026522001135

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), refirió que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se encuentra imposibilitada para acceder a antecedentes respecto del periodo del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011, toda vez que no se puede consultar el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana, en el que obra la información de dichos años, ya que el equipo de cómputo en el que se encuentra instalado es obsoleto, según lo han indicado los técnicos y ya no se puede acceder al mismo; aunado a que se han realizado varios intentos para realizar la instalación de dicho sistema en un nuevo equipo de cómputo, sin que al día de la fecha se haya tenido éxito.

Además remitió las documentales que acreditan que los expedientes del periodo referido, fueron remitidos al archivo de concentración ubicado en Avenida Ejército Nacional, No. 223, Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320.

No obstante, 1,603 expedientes totalmente concluidos que se ponen a disposición del particular en consulta directa, de conformidad con el artículo 128, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, en virtud de que, existe imposibilidad material y de recursos humanos para realizar el conteo manual de las fojas.

De igual forma se precisó que 825 de los expedientes antes referidos, aún se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.7.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT relativa a los siguientes 825 de los expedientes que se encuentran en etapa de investigación y que darían cuenta del desglose requerido por el particular; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Nomenclatura de los expedientes		
2018/SEMARNAT/DE52	2021/SEMARNAT/DE216	72040/2021/PPC/SEMARNAT/DE628
2018/SEMARNAT/DE349	2021/SEMARNAT/DE218	2021/SEMARNAT/DE639



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
08 DE JUNIO DE 2022

2018/SEMARNAT/DE354	2021/SEMARNAT/DE220	2021/SEMARNAT/DE640
2018/SEMARNAT/DE474	2021/SEMARNAT/DE222	2021/SEMARNAT/DE641
2018/SEMARNAT/DE476	2021/SEMARNAT/DE224	2021/SEMARNAT/DE642
2018/SEMARNAT/DE478	124825/2021/DGDI/SEMARNAT/D E226	2021/SEMARNAT/DE646
68303/2018/PPC/SEMARNAT/DE612	2021/SEMARNAT/DE228	127923/2021/DGDI/SEMARNAT/DE64 8
2018/SEMARNAT/DE763	2021/SEMARNAT/DE229	2021/SEMARNAT/DE651
2018/SEMARNAT/DE771	2021/SEMARNAT/DE230	127951/2021/DGDI/SEMARNAT/DE653
109565/2018/PPC/SEMARNAT/DE842	2021/SEMARNAT/DE231	2021/SEMARNAT/DE655
2018/SEMARNAT/DE869	2021/SEMARNAT/DE232	2021/SEMARNAT/DE656
2018/SEMARNAT/DE870	2021/SEMARNAT/DE233	2021/SEMARNAT/DE657
2018/SEMARNAT/DE873	2021/SEMARNAT/DE234	2021/SEMARNAT/DE660
2019/SEMARNAT/DE1	2021/SEMARNAT/DE235	2021/SEMARNAT/DE661
2019/SEMARNAT/DE2	2021/SEMARNAT/DE236	2021/SEMARNAT/DE662
2019/SEMARNAT/DE3	2021/SEMARNAT/DE237	2021/SEMARNAT/DE663
2019/SEMARNAT/DE7	2021/SEMARNAT/DE238	2021/SEMARNAT/DE664
2019/SEMARNAT/DE15	2021/SEMARNAT/DE239	2021/SEMARNAT/DE665
2019/SEMARNAT/DE20	2021/SEMARNAT/DE240	76266/2021/PPC/SEMARNAT/DE667
2019/SEMARNAT/DE21	2021/SEMARNAT/DE241	77116/2021/PPC/SEMARNAT/DE671
5460/2019/PPC/SEMARNAT/DE26	2021/SEMARNAT/DE242	2021/SEMARNAT/DE672
5663/2019/PPC/SEMARNAT/DE27	2021/SEMARNAT/DE243	2021/SEMARNAT/DE673
2019/SEMARNAT/DE35	2021/SEMARNAT/DE244	2021/SEMARNAT/DE674
2019/SEMARNAT/DE38	2021/SEMARNAT/DE245	2021/SEMARNAT/DE676
2019/SEMARNAT/DE41	2021/SEMARNAT/DE246	2021/SEMARNAT/DE677
2019/SEMARNAT/DE42	2021/SEMARNAT/DE247	2021/SEMARNAT/DE678
9208/2019/PPC/SEMARNAT/DE43	2021/SEMARNAT/DE248	2021/SEMARNAT/DE680
2019/SEMARNAT/DE44	2021/SEMARNAT/DE249	2021/SEMARNAT/DE682
2019/SEMARNAT/DE45	2021/SEMARNAT/DE250	2021/SEMARNAT/DE688
2019/SEMARNAT/DE46	2021/SEMARNAT/DE251	79267/2021/PPC/SEMARNAT/DE689
2019/SEMARNAT/DE54	2021/SEMARNAT/DE252	128346/2021/DGDI/SEMARNAT/DE69 0
2019/SEMARNAT/DE56	2021/SEMARNAT/DE254	80357/2021/PPC/SEMARNAT/DE693
2019/SEMARNAT/DE59	124919/2021/DGDI/SEMARNAT/DE 255	81209/2021/PPC/SEMARNAT/DE696
2019/SEMARNAT/DE62	124936/2021/DGDI/SEMARNAT/D E257	81434/2021/PPC/SEMARNAT/DE697
2019/SEMARNAT/DE64	2021/SEMARNAT/DE259	81625/2021/PPC/SEMARNAT/DE701
2019/SEMARNAT/DE65	22881/2021/PPC/SEMARNAT/DE2 64	2021/SEMARNAT/DE706
2019/SEMARNAT/DE68	2021/SEMARNAT/DE268	2021/SEMARNAT/DE707
2019/SEMARNAT/DE70	2021/SEMARNAT/DE269	2021/SEMARNAT/DE708
2019/SEMARNAT/DE71	2021/SEMARNAT/DE270	2021/SEMARNAT/DE709

56

7

1



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
08 DE JUNIO DE 2022

2019/SEMARNAT/DE72	2021/SEMARNAT/DE283	83565/2021/PPC/SEMARNAT/DE711
114596/2019/DGDI/SEMARNAT/DE77	2021/SEMARNAT/DE288	2021/SEMARNAT/DE715
2019/SEMARNAT/DE84	2021/SEMARNAT/DE289	2021/SEMARNAT/DE716
118266/2019/OIC/SEMARNAT/DE88	2021/SEMARNAT/DE290	2021/SEMARNAT/DE717
2019/SEMARNAT/DE98	2021/SEMARNAT/DE291	2021/SEMARNAT/DE718
28561/2019/PPC/SEMARNAT/DE105	2021/SEMARNAT/DE292	2021/SEMARNAT/DE719
2019/SEMARNAT/DE108	2021/SEMARNAT/DE293	2021/SEMARNAT/DE720
29816/2019/PPC/SEMARNAT/DE110	2021/SEMARNAT/DE294	2021/SEMARNAT/DE721
2019/SEMARNAT/DE113	2021/SEMARNAT/DE297	85910/2021/PPC/SEMARNAT/DE723
2019/SEMARNAT/DE116	2021/SEMARNAT/DE298	129062/2021/DGDI/SEMARNAT/DE727
2019/SEMARNAT/DE118	2021/SEMARNAT/DE299	2021/SEMARNAT/DE733
2019/SEMARNAT/DE121	2021/SEMARNAT/DE300	2021/SEMARNAT/DE734
116056/2019/DGDI/SEMARNAT/DE124	2021/SEMARNAT/DE301	2021/SEMARNAT/DE735
2019/SEMARNAT/DE125	2021/SEMARNAT/DE302	2021/SEMARNAT/DE737
2019/SEMARNAT/DE126	2021/SEMARNAT/DE303	2021/SEMARNAT/DE738
2019/SEMARNAT/DE129	2021/SEMARNAT/DE304	2021/SEMARNAT/DE740
2019/SEMARNAT/DE130	2021/SEMARNAT/DE306	2021/SEMARNAT/DE741
2019/SEMARNAT/DE132	2021/SEMARNAT/DE307	2021/SEMARNAT/DE742
2019/SEMARNAT/DE151	2021/SEMARNAT/DE308	2021/SEMARNAT/DE743
2019/SEMARNAT/DE154	2021/SEMARNAT/DE309	2021/SEMARNAT/DE747
2019/SEMARNAT/DE155	2021/SEMARNAT/DE310	2021/SEMARNAT/DE749
2019/SEMARNAT/DE156	2021/SEMARNAT/DE311	2021/SEMARNAT/DE750
2019/SEMARNAT/DE158	2021/SEMARNAT/DE312	87984/2021/PPC/SEMARNAT/DE751
2019/SEMARNAT/DE162	2021/SEMARNAT/DE313	2021/SEMARNAT/DE754
2019/SEMARNAT/DE297	2021/SEMARNAT/DE314	89757/2021/PPC/SEMARNAT/DE756
2019/SEMARNAT/DE299	2021/SEMARNAT/DE315	91188/2021/PPC/SEMARNAT/DE774
2019/SEMARNAT/DE300	2021/SEMARNAT/DE316	90931/2021/PPC/SEMARNAT/DE776
2019/SEMARNAT/DE301	2021/SEMARNAT/DE317	91479/2021/PPC/SEMARNAT/DE777
2019/SEMARNAT/DE302	2021/SEMARNAT/DE318	2021/SEMARNAT/DE780
2019/SEMARNAT/DE305	2021/SEMARNAT/DE319	2021/SEMARNAT/DE781
2019/SEMARNAT/DE308	2021/SEMARNAT/DE320	2021/SEMARNAT/DE782
2019/SEMARNAT/DE309	2021/SEMARNAT/DE321	2021/SEMARNAT/DE783
58781/2019/PPC/SEMARNAT/DE315	2021/SEMARNAT/DE322	2021/SEMARNAT/DE784
2019/SEMARNAT/DE318	2021/SEMARNAT/DE323	92415/2021/PPC/SEMARNAT/DE788
2019/SEMARNAT/DE319	2021/SEMARNAT/DE324	92472/2021/PPC/SEMARNAT/DE789
2019/SEMARNAT/DE320	2021/SEMARNAT/DE325	93047/2021/PPC/SEMARNAT/DE790
2019/SEMARNAT/DE321	2021/SEMARNAT/DE326	93163/2021/PPC/SEMARNAT/DE791
2019/SEMARNAT/DE345	2021/SEMARNAT/DE327	2021/SEMARNAT/DE792
2019/SEMARNAT/DE356	2021/SEMARNAT/DE329	2021/SEMARNAT/DE793
2019/SEMARNAT/DE358	2021/SEMARNAT/DE330	2021/SEMARNAT/DE794
2019/SEMARNAT/DE361	2021/SEMARNAT/DE331	2021/SEMARNAT/DE795

Handwritten blue signature/initials

Handwritten blue mark



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
08 DE JUNIO DE 2022

2019/SEMARNAT/DE376	2021/SEMARNAT/DE332	2021/SEMARNAT/DE797
2019/SEMARNAT/DE380	2021/SEMARNAT/DE333	2021/SEMARNAT/DE798
82840/2019/PPC/SEMARNAT/DE387	2021/SEMARNAT/DE334	2021/SEMARNAT/DE800
118303/2019/DGDI/SEMARNAT/DE389	2021/SEMARNAT/DE335	94269/2021/PPC/SEMARNAT/DE1
2019/SEMARNAT/DE393	2021/SEMARNAT/DE336	129743/2022/DGDI/SEMARNAT/DE2
2019/SEMARNAT/DE394	2021/SEMARNAT/DE337	2022/SEMARNAT/DE4
2019/SEMARNAT/DE402	2021/SEMARNAT/DE338	2022/SEMARNAT/DE5
2019/SEMARNAT/DE403	2021/SEMARNAT/DE339	2022/SEMARNAT/DE6
2019/SEMARNAT/DE441	2021/SEMARNAT/DE340	2022/SEMARNAT/DE57
2019/SEMARNAT/DE446	2021/SEMARNAT/DE341	2022/SEMARNAT/DE59
2019/SEMARNAT/DE452	2021/SEMARNAT/DE342	2022/SEMARNAT/DE60
2019/SEMARNAT/DE456	2021/SEMARNAT/DE343	2022/SEMARNAT/DE62
2019/SEMARNAT/DE458	2021/SEMARNAT/DE344	2022/SEMARNAT/DE63
2019/SEMARNAT/DE467	2021/SEMARNAT/DE345	2022/SEMARNAT/DE68
2019/SEMARNAT/DE475	2021/SEMARNAT/DE346	2022/SEMARNAT/DE70
2019/SEMARNAT/DE478	2021/SEMARNAT/DE347	2022/SEMARNAT/DE71
2019/SEMARNAT/DE480	2021/SEMARNAT/DE348	2022/SEMARNAT/DE73
2019/SEMARNAT/DE482	2021/SEMARNAT/DE349	2022/SEMARNAT/DE74
107994/2019/PPC/SEMARNAT/DE487	2021/SEMARNAT/DE350	2022/SEMARNAT/DE75
2019/SEMARNAT/DE494	2021/SEMARNAT/DE351	2022/SEMARNAT/DE76
2019/SEMARNAT/DE502	2021/SEMARNAT/DE352	2022/SEMARNAT/DE77
2019/SEMARNAT/DE503	2021/SEMARNAT/DE353	2022/SEMARNAT/DE79
2019/SEMARNAT/DE546	2021/SEMARNAT/DE354	2022/SEMARNAT/DE83
2019/SEMARNAT/DE550	2021/SEMARNAT/DE355	2022/SEMARNAT/DE84
2019/SEMARNAT/DE552	2021/SEMARNAT/DE356	2022/SEMARNAT/DE85
2019/SEMARNAT/DE553	2021/SEMARNAT/DE357	2022/SEMARNAT/DE86
2019/SEMARNAT/DE556	2021/SEMARNAT/DE358	2022/SEMARNAT/DE87
2019/SEMARNAT/DE557	2021/SEMARNAT/DE359	2022/SEMARNAT/DE88
2019/SEMARNAT/DE561	2021/SEMARNAT/DE360	2022/SEMARNAT/DE89
2019/SEMARNAT/DE565	2021/SEMARNAT/DE361	2022/SEMARNAT/DE91
2019/SEMARNAT/DE575	2021/SEMARNAT/DE362	2022/SEMARNAT/DE92
2019/SEMARNAT/DE578	2021/SEMARNAT/DE363	2022/SEMARNAT/DE93
2019/SEMARNAT/DE580	2021/SEMARNAT/DE364	2022/SEMARNAT/DE94
2019/SEMARNAT/DE582	2021/SEMARNAT/DE365	2022/SEMARNAT/DE95
2019/SEMARNAT/DE584	2021/SEMARNAT/DE366	2022/SEMARNAT/DE96
119530/2019/DGDI/SEMARNAT/DE585	2021/SEMARNAT/DE367	2022/SEMARNAT/DE97
2019/SEMARNAT/DE586	2021/SEMARNAT/DE368	2022/SEMARNAT/DE98
2019/SEMARNAT/DE587	2021/SEMARNAT/DE369	2022/SEMARNAT/DE99
2019/SEMARNAT/DE592	2021/SEMARNAT/DE370	2022/SEMARNAT/DE100
119711/2019/DGDI/SEMARNAT/DE594	2021/SEMARNAT/DE371	2022/SEMARNAT/DE101
2019/SEMARNAT/DE598	2021/SEMARNAT/DE372	2022/SEMARNAT/DE102

Handwritten blue marks on the left margin, including a vertical line and the letters 'DFB'.

Handwritten blue mark on the bottom right margin.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
08 DE JUNIO DE 2022

2019/SEMARNAT/DE599	2021/SEMARNAT/DE373	2022/SEMARNAT/DE103
2019/SEMARNAT/DE600	2021/SEMARNAT/DE374	129961/2022/DGDI/SEMARNAT/DE117
2019/SEMARNAT/DE601	2021/SEMARNAT/DE375	7035/2022/PPC/SEMARNAT/DE118
2020/SEMARNAT/DE20	2021/SEMARNAT/DE376	2022/SEMARNAT/DE124
429/2020/PPC/SEMARNAT/DE24	2021/SEMARNAT/DE377	2022/SEMARNAT/DE125
326/2020/PPC/SEMARNAT/DE25	2021/SEMARNAT/DE378	2022/SEMARNAT/DE126
2020/SEMARNAT/DE29	2021/SEMARNAT/DE379	130051/2022/DGDI/SEMARNAT/DE127
2677/2020/PPC/SEMARNAT/DE32	2021/SEMARNAT/DE380	10939/2022/PPC/SEMARNAT/DE129
2020/SEMARNAT/DE38	2021/SEMARNAT/DE381	12558/2022/PPC/SEMARNAT/DE130
2020/SEMARNAT/DE42	2021/SEMARNAT/DE382	2022/SEMARNAT/DE132
2020/SEMARNAT/DE44	2021/SEMARNAT/DE383	2022/SEMARNAT/DE133
2020/SEMARNAT/DE45	2021/SEMARNAT/DE384	2022/SEMARNAT/DE134
2020/SEMARNAT/DE48	2021/SEMARNAT/DE385	2022/SEMARNAT/DE135
2020/SEMARNAT/DE50	2021/SEMARNAT/DE386	2022/SEMARNAT/DE136
2020/SEMARNAT/DE51	2021/SEMARNAT/DE387	2022/SEMARNAT/DE139
2020/SEMARNAT/DE52	2021/SEMARNAT/DE388	2022/SEMARNAT/DE140
120216/2020/DGDI/SEMARNAT/DE55	2021/SEMARNAT/DE389	2022/SEMARNAT/DE141
120238/2020/DGDI/SEMARNAT/DE56	2021/SEMARNAT/DE390	130270/2022/DGDI/SEMARNAT/DE142
4523/2020/PPC/SEMARNAT/DE58	2021/SEMARNAT/DE391	15236/2022/PPC/SEMARNAT/DE144
2020/SEMARNAT/DE79	2021/SEMARNAT/DE392	2022/SEMARNAT/DE147
2020/SEMARNAT/DE86	2021/SEMARNAT/DE393	2022/SEMARNAT/DE148
2020/SEMARNAT/DE88	2021/SEMARNAT/DE394	2022/SEMARNAT/DE149
2020/SEMARNAT/DE90	2021/SEMARNAT/DE395	2022/SEMARNAT/DE150
2020/SEMARNAT/DE93	2021/SEMARNAT/DE396	2022/SEMARNAT/DE151
2020/SEMARNAT/DE97	2021/SEMARNAT/DE398	2022/SEMARNAT/DE152
2020/SEMARNAT/DE98	2021/SEMARNAT/DE399	2022/SEMARNAT/DE153
9913/2020/PPC/SEMARNAT/DE103	2021/SEMARNAT/DE400	2022/SEMARNAT/DE154
2020/SEMARNAT/DE104	2021/SEMARNAT/DE401	2022/SEMARNAT/DE156
2020/SEMARNAT/DE107	2021/SEMARNAT/DE402	2022/SEMARNAT/DE157
2020/SEMARNAT/DE118	2021/SEMARNAT/DE403	2022/SEMARNAT/DE158
2020/SEMARNAT/DE120	2021/SEMARNAT/DE404	2022/SEMARNAT/DE159
2020/SEMARNAT/DE125	2021/SEMARNAT/DE405	2022/SEMARNAT/DE160
2020/SEMARNAT/DE127	2021/SEMARNAT/DE406	2022/SEMARNAT/DE161
2020/SEMARNAT/DE128	2021/SEMARNAT/DE407	2022/SEMARNAT/DE162
2020/SEMARNAT/DE131	2021/SEMARNAT/DE408	2022/SEMARNAT/DE163
2020/SEMARNAT/DE136	2021/SEMARNAT/DE409	2022/SEMARNAT/DE164
2020/SEMARNAT/DE138	2021/SEMARNAT/DE410	2022/SEMARNAT/DE165
121233/2020/DGDI/SEMARNAT/DE139	2021/SEMARNAT/DE411	2022/SEMARNAT/DE166
19346/2020/PPC/SEMARNAT/DE145	2021/SEMARNAT/DE412	2022/SEMARNAT/DE167
21477/2020/PPC/SEMARNAT/DE150	2021/SEMARNAT/DE413	2022/SEMARNAT/DE168



2020/SEMARNAT/DE162	2021/SEMARNAT/DE414	2022/SEMARNAT/DE169
121517/2020/DGDI/SEMARNAT/DE163	2021/SEMARNAT/DE415	2022/SEMARNAT/DE170
2020/SEMARNAT/DE165	2021/SEMARNAT/DE416	2022/SEMARNAT/DE171
26952/2020/PPC/SEMARNAT/DE170	2021/SEMARNAT/DE417	2022/SEMARNAT/DE172
28405/2020/PPC/SEMARNAT/DE175	2021/SEMARNAT/DE418	2022/SEMARNAT/DE173
2020/SEMARNAT/DE177	2021/SEMARNAT/DE419	2022/SEMARNAT/DE174
30207/2020/PPC/SEMARNAT/DE182	2021/SEMARNAT/DE420	2022/SEMARNAT/DE175
2020/SEMARNAT/DE189	2021/SEMARNAT/DE421	2022/SEMARNAT/DE176
2020/SEMARNAT/DE190	2021/SEMARNAT/DE422	2022/SEMARNAT/DE177
32207/2020/PPC/SEMARNAT/DE194	2021/SEMARNAT/DE423	2022/SEMARNAT/DE178
33743/2020/PPC/SEMARNAT/DE202	2021/SEMARNAT/DE424	2022/SEMARNAT/DE179
2020/SEMARNAT/DE203	2021/SEMARNAT/DE425	2022/SEMARNAT/DE181
34898/2020/PPC/SEMARNAT/DE207	2021/SEMARNAT/DE426	2022/SEMARNAT/DE183
35141/2020/PPC/SEMARNAT/DE210	2021/SEMARNAT/DE427	2022/SEMARNAT/DE184
35173/2020/PPC/SEMARNAT/DE211	2021/SEMARNAT/DE428	2022/SEMARNAT/DE185
34927/2020/PPC/SEMARNAT/DE212	125310/2021/DGDI/SEMARNAT/DE429	2022/SEMARNAT/DE186
2020/SEMARNAT/DE215	2021/SEMARNAT/DE432	2022/SEMARNAT/DE187
2020/SEMARNAT/DE217	2021/SEMARNAT/DE437	2022/SEMARNAT/DE188
2020/SEMARNAT/DE222	34248/2021/PPC/SEMARNAT/DE440	21401/2022/PPC/SEMARNAT/DE191
2020/SEMARNAT/DE223	2021/SEMARNAT/DE443	2022/SEMARNAT/DE193
2020/SEMARNAT/DE228	2021/SEMARNAT/DE445	2022/SEMARNAT/DE194
36180/2020/PPC/SEMARNAT/DE230	2021/SEMARNAT/DE446	2022/SEMARNAT/DE195
37250/2020/PPC/SEMARNAT/DE234	38849/2021/PPC/SEMARNAT/DE449	2022/SEMARNAT/DE196
37244/2020/PPC/SEMARNAT/DE238	38860/2021/PPC/SEMARNAT/DE450	2022/SEMARNAT/DE199
2020/SEMARNAT/DE241	2021/SEMARNAT/DE452	2022/SEMARNAT/DE200
2020/SEMARNAT/DE242	39370/2021/PPC/SEMARNAT/DE455	2022/SEMARNAT/DE201
2020/SEMARNAT/DE245	39848/2021/PPC/SEMARNAT/DE458	2022/SEMARNAT/DE202
37716/2020/PPC/SEMARNAT/DE247	2021/SEMARNAT/DE463	2022/SEMARNAT/DE203
2020/SEMARNAT/DE250	126036/2021/DGDI/SEMARNAT/DE467	2022/SEMARNAT/DE204
2020/SEMARNAT/DE252	2021/SEMARNAT/DE470	2022/SEMARNAT/DE206
38722/2020/PPC/SEMARNAT/DE255	41608/2021/PPC/SEMARNAT/DE472	2022/SEMARNAT/DE207
39007/2020/PPC/SEMARNAT/DE261	41926/2021/PPC/SEMARNAT/DE474	2022/SEMARNAT/DE208
2020/SEMARNAT/DE265	2021/SEMARNAT/DE478	2022/SEMARNAT/DE209
39649/2020/PPC/SEMARNAT/DE266	2021/SEMARNAT/DE484	25482/2022/PPC/SEMARNAT/DE216
2020/SEMARNAT/DE267	2021/SEMARNAT/DE486	130936/2022/DGDI/SEMARNAT/DE223

Handwritten blue marks on the left margin, including a vertical line and the letters 'SFB' and '2'.

Handwritten blue mark on the bottom right corner.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PROCESADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
08 DE JUNIO DE 2022

40806/2020/PPC/SEMARNAT/DE270	2021/SEMARNAT/DE488	130982/2022/DGDI/SEMARNAT/DE225
2020/SEMARNAT/DE273	2021/SEMARNAT/DE489	130985/2022/DGDI/SEMARNAT/DE226
2020/SEMARNAT/DE280	2021/SEMARNAT/DE490	28945/2022/PPC/SEMARNAT/DE227
2020/SEMARNAT/DE287	2021/SEMARNAT/DE491	29964/2022/PPC/SEMARNAT/DE228
122883/2020/DGDI/SEMARNAT/DE289	2021/SEMARNAT/DE494	2022/SEMARNAT/DE230
45094/2020/PPC/SEMARNAT/DE292	2021/SEMARNAT/DE495	2022/SEMARNAT/DE231
2020/SEMARNAT/DE293	2021/SEMARNAT/DE498	2022/SEMARNAT/DE233
2020/SEMARNAT/DE317	45109/2021/PPC/SEMARNAT/DE501	2022/SEMARNAT/DE234
45558/2020/PPC/SEMARNAT/DE319	2021/SEMARNAT/DE504	2022/SEMARNAT/DE235
2020/SEMARNAT/DE322	2021/SEMARNAT/DE505	2022/SEMARNAT/DE236
45800/2020/PPC/SEMARNAT/DE326	47475/2021/PPC/SEMARNAT/DE506	2022/SEMARNAT/DE237
2020/SEMARNAT/DE330	47560/2021/PPC/SEMARNAT/DE507	2022/SEMARNAT/DE239
2020/SEMARNAT/DE331	2021/SEMARNAT/DE508	2022/SEMARNAT/DE240
2020/SEMARNAT/DE332	2021/SEMARNAT/DE509	2022/SEMARNAT/DE241
2020/SEMARNAT/DE333	2021/SEMARNAT/DE510	2022/SEMARNAT/DE242
2020/SEMARNAT/DE334	2021/SEMARNAT/DE512	2022/SEMARNAT/DE243
2020/SEMARNAT/DE335	2021/SEMARNAT/DE513	2022/SEMARNAT/DE244
2020/SEMARNAT/DE344	2021/SEMARNAT/DE514	2022/SEMARNAT/DE249
2020/SEMARNAT/DE346	2021/SEMARNAT/DE515	2022/SEMARNAT/DE250
123297/2020/DGDI/SEMARNAT/DE347	2021/SEMARNAT/DE516	30862/2022/PPC/SEMARNAT/DE252
123293/2020/DGDI/SEMARNAT/DE348	2021/SEMARNAT/DE517	131210/2022/DGDI/SEMARNAT/DE253
2020/SEMARNAT/DE352	2021/SEMARNAT/DE518	2022/SEMARNAT/DE255
50538/2020/PPC/SEMARNAT/DE363	48815/2021/PPC/SEMARNAT/DE520	2022/SEMARNAT/DE256
123565/2020/DGDI/SEMARNAT/DE364	2021/SEMARNAT/DE525	2022/SEMARNAT/DE258
52158/2020/PPC/SEMARNAT/DE377	2021/SEMARNAT/DE526	2022/SEMARNAT/DE260
123696/2020/DGDI/SEMARNAT/DE379	2021/SEMARNAT/DE528	2022/SEMARNAT/DE261
2020/SEMARNAT/DE380	2021/SEMARNAT/DE531	2022/SEMARNAT/DE263
2020/SEMARNAT/DE381	2021/SEMARNAT/DE534	2022/SEMARNAT/DE264
2020/SEMARNAT/DE382	2021/SEMARNAT/DE537	2022/SEMARNAT/DE265
2020/SEMARNAT/DE383	51927/2021/PPC/SEMARNAT/DE539	2022/SEMARNAT/DE267
2020/SEMARNAT/DE386	52243/2021/PPC/SEMARNAT/DE540	2022/SEMARNAT/DE268
2020/SEMARNAT/DE391	2021/SEMARNAT/DE542	134316/2022/OIC/SEMARNAT/DE270
56175/2020/PPC/SEMARNAT/DE3	2021/SEMARNAT/DE543	31238/2022/PPC/SEMARNAT/DE271



2021/SEMARNAT/DE11	2021/SEMARNAT/DE544	31162/2022/PPC/SEMARNAT/DE272
2021/SEMARNAT/DE12	2021/SEMARNAT/DE546	32001/2022/PPC/SEMARNAT/DE273
2021/SEMARNAT/DE13	52865/2021/PPC/SEMARNAT/DE549	2022/SEMARNAT/DE278
2021/SEMARNAT/DE15	53070/2021/PPC/SEMARNAT/DE550	32825/2022/PPC/SEMARNAT/DE280
2021/SEMARNAT/DE16	2021/SEMARNAT/DE555	2022/SEMARNAT/DE282
2021/SEMARNAT/DE19	55016/2021/PPC/SEMARNAT/DE558	2022/SEMARNAT/DE283
2021/SEMARNAT/DE22	2021/SEMARNAT/DE559	2022/SEMARNAT/DE284
2021/SEMARNAT/DE23	2021/SEMARNAT/DE560	2022/SEMARNAT/DE285
2021/SEMARNAT/DE25	2021/SEMARNAT/DE562	131417/2022/DGDI/SEMARNAT/DE287
2021/SEMARNAT/DE31	2021/SEMARNAT/DE564	131403/2022/DGDI/SEMARNAT/DE290
2021/SEMARNAT/DE39	2021/SEMARNAT/DE567	2022/SEMARNAT/DE292
2999/2021/PPC/SEMARNAT/DE41	60408/2021/PPC/SEMARNAT/DE569	2022/SEMARNAT/DE293
2021/SEMARNAT/DE48	2021/SEMARNAT/DE571	2022/SEMARNAT/DE294
2021/SEMARNAT/DE49	2021/SEMARNAT/DE572	2022/SEMARNAT/DE295
2021/SEMARNAT/DE50	2021/SEMARNAT/DE573	2022/SEMARNAT/DE296
2021/SEMARNAT/DE74	2021/SEMARNAT/DE574	2022/SEMARNAT/DE297
7289/2021/PPC/SEMARNAT/DE79	2021/SEMARNAT/DE579	2022/SEMARNAT/DE298
2021/SEMARNAT/DE88	2021/SEMARNAT/DE580	2022/SEMARNAT/DE299
2021/SEMARNAT/DE90	2021/SEMARNAT/DE581	2022/SEMARNAT/DE300
2021/SEMARNAT/DE92	2021/SEMARNAT/DE582	2022/SEMARNAT/DE301
2021/SEMARNAT/DE95	2021/SEMARNAT/DE583	2022/SEMARNAT/DE302
2021/SEMARNAT/DE97	2021/SEMARNAT/DE587	33904/2022/PPC/SEMARNAT/DE303
2021/SEMARNAT/DE99	2021/SEMARNAT/DE588	2022/SEMARNAT/DE305
2021/SEMARNAT/DE104	2021/SEMARNAT/DE589	2022/SEMARNAT/DE306
2021/SEMARNAT/DE105	2021/SEMARNAT/DE590	2022/SEMARNAT/DE307
2021/SEMARNAT/DE106	2021/SEMARNAT/DE591	2022/SEMARNAT/DE310
2021/SEMARNAT/DE108	2021/SEMARNAT/DE592	2022/SEMARNAT/DE311
2021/SEMARNAT/DE110	2021/SEMARNAT/DE593	2022/SEMARNAT/DE312
2021/SEMARNAT/DE111	2021/SEMARNAT/DE594	36237/2022/PPC/SEMARNAT/DE313
2021/SEMARNAT/DE112	65005/2021/PPC/SEMARNAT/DE595	37706/2022/PPC/SEMARNAT/DE315
2021/SEMARNAT/DE113	64598/2021/PPC/SEMARNAT/DE597	2022/SEMARNAT/DE317
2021/SEMARNAT/DE115	2021/SEMARNAT/DE599	132031/2022/DGDI/SEMARNAT/DE320
2021/SEMARNAT/DE117	2021/SEMARNAT/DE600	2022/SEMARNAT/DE323
2021/SEMARNAT/DE118	2021/SEMARNAT/DE602	2022/SEMARNAT/DE324
2021/SEMARNAT/DE119	2021/SEMARNAT/DE609	2022/SEMARNAT/DE326

Handwritten blue marks on the left margin, including a large bracket and a checkmark.

Handwritten blue mark on the bottom right margin.





2021/SEMARNAT/DE123	2021/SEMARNAT/DE610	2022/SEMARNAT/DE329
2021/SEMARNAT/DE125	2021/SEMARNAT/DE611	39176/2022/PPC/SEMARNAT/DE330
2021/SEMARNAT/DE130	2021/SEMARNAT/DE612	132103/2022/DGDI/SEMARNAT/DE331
2021/SEMARNAT/DE133	2021/SEMARNAT/DE613	2019/SEMARNAT/DE437
2021/SEMARNAT/DE134	2021/SEMARNAT/DE614	2019/SEMARNAT/DE445
2021/SEMARNAT/DE135	2021/SEMARNAT/DE615	2019/SEMARNAT/DE448
2021/SEMARNAT/DE138	2021/SEMARNAT/DE616	2019/SEMARNAT/DE451
2021/SEMARNAT/DE140	2021/SEMARNAT/DE618	2019/SEMARNAT/DE484
2021/SEMARNAT/DE143	2021/SEMARNAT/DE619	2020/SEMARNAT/DE251
2021/SEMARNAT/DE213	2021/SEMARNAT/DE624	48773/2020/PPC/SEMARNAT/DE349
2021/SEMARNAT/DE713	70273/2021/PPC/SEMARNAT/DE608	2021/SEMARNAT/DE35

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de la investigación, en su caso, conformarán la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran los 825 expedientes aperturados en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que se encuentran en investigación, podrían hacer identificable el resultado del mismos, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Los expedientes que nos ocupan aún se encuentran en etapa de investigación, por lo que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significa un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

SFS
Z

mf



Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de 825 expedientes aperturados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT en contra de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que los 825 expedientes antes referidos, aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.8 Folio 330026522001156

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) mencionó que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones radicó el expediente 2020/SS/DE364, el cual se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





II.A.8.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SS respecto del expediente 2020/SS/DE364 radicado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, el cual se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de las investigaciones podría ocasionar, que servidores públicos involucrados conozcan las líneas de investigación que sigue la autoridad investigadora cuyo fin sería acreditar o no las conductas irregulares que se imputan, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que los sujetos verificados puedan alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, anulando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de esta; además de que anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la Autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Entregar información de los expedientes en trámite actuaría en detrimento de la autoridad investigadora, ya que no podría allegarse de elementos objetivos que acrediten las conductas investigadas, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; y en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de Ley.

Cabe aclarar que para que la autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Otorgar el acceso al expediente 2020/SS/DE364, radicado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SSA, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaba el derecho fundamental que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a terceros y/o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Proteger la integración de un expediente de investigación permite arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que una vez que recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá.

Handwritten blue marks: a vertical line, the initials 'GFS', and a checkmark.

Handwritten blue mark: a signature or initials.



Por lo que, de divulgarse la información contenida en las investigaciones se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de las investigaciones que se encuentran en trámite en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SS.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Derivado de lo establecido en los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, se coligen etapas del procedimiento de investigación de quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapa uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual la autoridad investigadora realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapa dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en la que la autoridad investigadora realizará diversas diligencias y actos administrativos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapa tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas a efecto de emitir el acuerdo de conclusión que puede constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

1. Acuerdo de archivo por falta de elementos.
2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades.
3. Acuerdo de Incompetencia.

En atención a lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, no se ha emitido ninguna determinación, toda vez que la autoridad investigadora se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (los) servidor (es) público (s) denunciado (s), y emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SS, permiten la investigación de conductas presuntamente irregulares imputadas a los servidores públicos, con el objeto de determinar el apego de los denunciados a la normatividad, si cumplió con las disposiciones que los son aplicables, y se observaron los principios que rigen al servicio público y, en su caso, pueda determinarse si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a los mismos.



IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:

Este requisito se acredita toda vez que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en la investigación, hasta en tanto se agote la misma, lo que permitirá salvaguardar las funciones que realiza la autoridad investigadora pues se debe proteger la conducción del debido proceso, el principio de presunción de inocencia y la imagen de los involucrados.

Tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.9 Folio 330026522001187

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ) mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó el expediente 2020/INCMNSZ/DE63 que se encuentra en etapa de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de ese Órgano Fiscalizador, actualizado la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses**.

Al término de su pronunciamiento refirió que, no existe la resolución del expediente de presunta responsabilidad administrativa, en razón de que se encuentra en etapa de investigación, ya que las actuaciones y diligencias inherentes a la denuncia, tendientes a comprobar los hechos enunciados no han concluido, por lo que, resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

II.A.9.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el INCMNSZ respecto de las constancias que integran el expediente 2020/INCMNSZ/DE63 de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación del contenido del expediente de presunta responsabilidad administrativa que se propone clasificar, representaría una vulneración irreversible en las actividades que realiza este OIC-INCMNSZ, al encontrarse pendientes de tramitación diversas líneas de investigación, por lo que –hasta la consecución de un pronunciamiento por parte de la Autoridad Investigadora–, la difusión de cualquier información relacionada con la indagatoria, representa un riesgo real –plenamente demostrable e identificable– al interés público, por el hecho de difundir documentación estratégica contenida en el expediente, lo que puede vulnerar la propia actividad del Estado, al entorpecer u obstruir su actividad, además de afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento de investigación, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en el ámbito personal o laboral, al malinterpretarse o descontextualizar la información contenida en este expediente, si no se acompaña del pronunciamiento del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones –Autoridad investigadora–.

Handwritten signature in blue ink, possibly "GAS".

Handwritten signature in blue ink, possibly "af".





La investigación que realiza el OIC-INCMNSZ, implica secrecía en la información que obtiene por la actuación de los servidores públicos que se investigan, sin que tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, ya que la función del ente fiscalizador es preservar la prestación óptima del servicio público correspondiente, así como la protección de la persona denunciante, de tal forma que la divulgación de las actuaciones realizadas en el curso de la investigación representaría un riesgo significativo para el interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda: La divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de la investigación, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de esa documentación estratégica contenida en el expediente que se pretende reservar y, además, su difusión también implica una afectación en el ámbito de los demás involucrados en procedimientos administrativos de la misma naturaleza, lo que indubitadamente trasciende al interés público, porque –al rendir la información solicitada–, se configuraría un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a las personas involucradas en casos análogos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible: Resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

De la reproducción hecha del artículo 13.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un *test tripartito* de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- a) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- b) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
- c) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas: Este requisito se acredita en virtud de que en el OIC-INCMNSZ, se radicó el expediente de investigación 2020/INCMNSZ/DE63, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de servidores públicos adscritos al instituto en comento.





II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2020/INCMNSZ/DE63, aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos, esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con los artículos 90 a 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En efecto, al encontrarse pendiente de tramitación, la difusión de cualquier información relacionada con la indagatoria, representa un riesgo real al interés público, por el hecho de difundir documentación estratégica contenida en el expediente, lo que puede vulnerar la propia actividad del Estado, al entorpecer u obstruir su actividad; además de afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento de investigación, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en el ámbito personal o laboral, al malinterpretarse o descontextualizarse la información contenida en ese expediente.

Tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **6 meses**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026522000959

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) y el Órgano Interno en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR y el OIC-CONADIS, respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias contra una persona servidora pública identificada o identificable, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Folio 330026522001049

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de denuncias presentadas ante el Comité de Ética, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.2.1.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI, OIC-SEGOB, DGRVP y la UEPPCI, respecto del resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos en trámite, en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.2.2.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante los Comités de Ética, en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.3 Folio 330026522001063

La Unidad de Política de Recursos Humanos en la Administración Pública Federal (UPRHAPF) refirió que derivado de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, del periodo comprendido del 04 de mayo del 2021 al 04 de mayo de 2022, en términos del criterio 03/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no localizó registro de la información solicitada o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido en los numerales 2, 3 y 4.

Sirva de sustento por simple analogía y la idea que ella guarda las consideraciones alcanzadas por el Pleno del INAI en el RRA 5445/21 en el que se determinó:

"...no podrían dotarse de una expresión documental, planteamientos tendientes a que la autoridad recurrida se pronuncie sobre consideraciones subjetivas del procedimiento de interés de la parte recurrente y que escapan del marco de actuación de la autoridad en el marco de la atención a la solicitud de información."



Por otro lado, el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT) mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-CONACYT respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

B.4 Folio 330026522001101

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) refirió contar con la atribución de recibir denuncias, y en su caso, llevar a cabo investigaciones por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de las dependencias, entidades, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido informó que, se realizó una búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), sin embargo, precisó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial y solicita la clasificación del resultado de la búsqueda como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al término de su pronunciamiento precisó que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de la información laboral correspondiente a la persona física.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionó ser competente para conocer de la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control y de los titulares de las Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones, y Responsabilidades, en las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades, así como a los titulares de las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado y titulares de las unidades equivalentes en las empresas productivas subsidiarias, incluyendo a los titulares de sus respectivas áreas.

En este sentido indicó que no localizó información relacionada con que la persona física identificada por el particular haya ocupado alguna Titularidad en los Órganos Internos de Control o en las Unidades de Responsabilidades, por lo que no se cuenta con las constancias archivísticas requeridas.

Al término de su pronunciamiento mencionó que el resultado de la búsqueda relacionada con las denuncias presentadas ante los OIC constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



II.B.4.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD I y la CGOVC respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias instauradas en contra de una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse dicha información podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando su intimidad, honor, prestigio y buen nombre.

B.5 Folio 330026522001142

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I) refirieron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.5.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, CGOVC, UEPPCI, DGIF, DGRVP, OIC-SFP y DGD I respecto del resultado de las búsquedas realizadas toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

C.1 Folio 330026522000958

Derivado de la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), respecto de las constancias de nombramiento, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio de particulares, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2 Folio 330026522001068

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) respecto del currículum vitae de la persona indicada en la solicitud, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto de la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), edad, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico y firma o rúbrica, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SFP

2

mf



C.3 Folio 330026522001102

La Unidad Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) refirió que, derivado de la búsqueda realizada en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas (SERC), no se localizó información para la atención del numeral 1.

Respecto del numeral 2, informó que de conformidad con las atribuciones descritas en el artículo 42, del Reglamento Interior de la SFP, no tiene competencia para la atención de lo solicitado.

Finalmente y en relación con el numeral 3 de la solicitud se informa que la UCEMGP es responsable de la administración del Sistema de Información de Donativos en Efectivo Otorgados por la Federación (SIDE OF), precisando que los registros en el sistema los realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En este sentido, refirió que derivado de la búsqueda realizada en el periodo de los años de 2013 a 2022, no se localizó información relacionada con la petición.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) remitió la versión pública del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, Adscrito a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.

Además informó que los anexos del Acta Administrativa de Entrega-Recepción constan de un total de 1083 fojas que se ponen a disposición del particular previo pago de derechos por costos de reproducción.

Al término de su pronunciamiento refirió no tener competencia para conocer de lo requerido en los numerales 2 y 3 de la solicitud, sin embargo sugirió dirigir la presente a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto del domicilio particular y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona servidora pública saliente; domicilio particular y RFC de la persona servidora pública entrante; y domicilio, RFC y número de credencial para votar de los testigos de asistencia, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026522001040

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE) informó que localizó el expediente requerido por el particular, el cual se encuentra concluido por falta de elementos, mismo que se integra por un total de 1,148 fojas y 8 discos compactos, por lo que se pone a disposición previo pago de derechos.





En cuanto a la manifestación de exención de pago por la reproducción de la información, la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, propone la no procedencia, derivado de que el solicitante no acreditó sus circunstancias socioeconómicas, además de que la modalidad de preferencia son copias certificadas por lo que considerando el volumen de la información implicaría, contravenir disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Derechos y la Ley Federal de Austeridad Repùblica.

En consecuencia, se emite la siguiente resoluci3n por unanimidad:

III.A.1.1.ORD.22.22: CONFIRMAR la respuesta proporcionada por el OIC- CONAFE respecto a la improcedencia de afirmar o negar el nombre de la persona presuntamente denunciante, en t3rminos del art3culo 55, fracci3n IV, de la Ley General de Protecci3n de Datos Personales en Posesi3n de Sujetos Obligados.

III.A.1.2.ORD.22.22: CONFIRMAR la improcedencia de excepci3n de pago por la reproducci3n de la informaci3n en t3rminos del art3culo 50 de la Ley General de Protecci3n de Datos Personales en Posesi3n de Sujetos Obligados.

A.2 Folio 330026522001169

La Unidad de 3tica Pùblica y Prevenci3n de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencion3 que, derivado del an3lisis a la rectificaci3n de datos personales contenidos en las declaraciones de situaci3n patrimonial y de inter3s presentadas por el particular, recabados por el Sistema electr3nico DeclaraNet, de conformidad con lo establecido en el art3culo 29, de Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son pùblicas, sin embargo, la propia Ley en comento establece como excepci3n, aquellos rubros cuyo contenido pueda afectar la vida privada de las personas declarantes y/o sus datos personales.

En concordancia con lo referido, se encuentra el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comit3 Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupci3n emite el formato de declaraciones: de situaci3n patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentaci3n, publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el 23 de septiembre de 2019, mismo que hace menci3n en la D3cimo novena de sus normas.

El rubro de domicilio donde la persona peticionaria se ñala que aparecen los datos de su domicilio particular corresponde al rubro, de car3cter pùblico, en el que debi3 haber asentado el domicilio del empleo, cargo o comisi3n.

De conformidad con los art3culos 32, 33 y 46, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comit3 Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupci3n emite el formato de declaraciones: de situaci3n patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentaci3n, espec3ficamente en la primera de sus normas, el llenado del formato de declaraciones de situaci3n patrimonial y de intereses, es responsabilidad de la persona declarante.

De conformidad con lo dispuesto por la fracci3n XVI, del art3culo 70, de la Ley Org3nica de la Administraci3n Pùblica Federal, en relaci3n con lo establecido por la fracci3n II, del art3culo 58, del Reglamento Interior de la Secretar3a de la Funci3n Pùblica, la Secretar3a de la Funci3n Pùblica y sus 3reas correspondientes, ùnicamente tienen la atribuci3n de recibir y registrar las declaraciones de situaci3n patrimonial y de intereses de las personas servidoras pùblicas de las dependencias, entidades de la Administraci3n Pùblica Federal y empresas productivas del Estado, por lo que esta Unidad se encuentra impedida para realizar modificaci3n alguna sobre los datos que asientan directamente las y los declarantes en los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses.



Respecto de la solicitud de modificación relacionada con los sistemas informáticos que administra esta Secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 19, de su Reglamento Interior, la Dirección General de Tecnologías de la Información es la encargada de desarrollar, hospedar y monitorear el funcionamiento de las páginas electrónicas institucionales, así como de proporcionar las herramientas tecnológicas para tal efecto a las unidades administrativas responsables de la administración de la información contenida en dichas páginas.

La Dirección General de Tecnologías de la Información ha señalado con anterioridad que existe imposibilidad tecnológica para realizar una modificación al sistema DeclaraNet, a efecto de realizar los ajustes solicitados por las personas peticionarias, puesto que dicho sistema se encuentra alineado con los preceptos jurídicos que regulan la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por lo que habría que modificar la lógica del sistema, lo cual influiría negativamente en todas las demás declaraciones que se han presentado y se presenten en el mencionado sistema.

Por lo anterior, se observa que la información que obra en el portal www.servidorespublicos.gob.mx, respecto de la persona declarante, corresponde a la información que debe publicitarse por medio del mencionado formato, incluyendo el domicilio y número telefónico de la dependencia o entidad donde presta o prestó sus servicios la persona servidora pública solicitante, y no es susceptible de modificación ya que fue llenada personalmente por la persona declarante bajo su estricta responsabilidad.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite la siguiente resolución:

III.A.2.ORD.22.22: CONFIRMAR la improcedencia de la rectificación de datos personales invocada por la UEPPCI, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.3 Folio 330026522001171

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que, derivado del análisis a la rectificación de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de interés presentadas por el particular, recabados por el Sistema electrónico DeclaraNet, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas, sin embargo, la propia Ley en comento establece como excepción, aquellos rubros cuyo contenido pueda afectar la vida privada de las personas declarantes y/o sus datos personales.

En concordancia con lo referido, se encuentra el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, mismo que hace mención en la Décimo novena de sus normas.

Al encontrarse perfectamente delimitados los datos de los cuales se debe guardar la debida confidencialidad, se tiene la imposibilidad de llevar a cabo la petición de eliminación de datos que la persona peticionaria refiere, toda vez se trata de una obligación de toda persona servidoras pública y que existen los mecanismos legales y tecnológicos para garantizar la protección de la información.



De acuerdo a la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Secretaría de la Función Pública, tiene la obligación de tratar de manera responsable los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, como en su caso los que obran en el portal www.declaranet.gob.mx, el cual es un sistema que cuenta con los debidos protocolos de seguridad y protección en materia de tratamiento de datos, en el que se mantienen las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, los cuales permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

El rubro de domicilio donde la persona peticionaria señala que aparecen los datos de su domicilio particular corresponde al rubro, de carácter público, en el que debió haber asentado el domicilio del empleo, cargo o comisión. Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 32, 33 y 46, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, específicamente en la primera de sus normas, el llenado del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, es responsabilidad de la persona declarante.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 70, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo establecido por la fracción II, del artículo 58, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de la Función Pública y sus áreas correspondientes, únicamente tienen la atribución de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, por lo que esta Unidad se encuentra impedida para realizar modificación alguna sobre los datos que asientan directamente las y los declarantes en los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

La Dirección General de Tecnologías de la Información ha señalado con anterioridad que existe imposibilidad tecnológica para realizar una modificación al sistema DeclaraNet, a efecto de realizar los ajustes solicitados por las personas peticionarias, puesto que dicho sistema se encuentra alineado con los preceptos jurídicos que regulan la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por lo que habría que modificar la lógica del sistema, lo cual influiría negativamente en todas las demás declaraciones que se han presentado y se presenten en el mencionado sistema.

Por lo anterior, se observa que la información que obra en el portal www.servidorespublicos.gob.mx, respecto de la persona declarante, corresponde a la información que debe publicarse por medio del mencionado formato, incluyendo el domicilio y número telefónico de la dependencia o entidad donde presta o prestó sus servicios la persona servidora pública solicitante, y no es susceptible de modificación ya que fue llenada personalmente por la persona declarante bajo su estricta responsabilidad.

Por último, en lo que hace a la petición de abstenerse de utilizar información relacionada con sus percepciones anuales en alguna fuente de acceso público, es de señalarse que el formato antes descrito, identifica que la remuneración anual neta del declarante por su empleo, cargo o comisión es pública, y por lo tanto no es susceptible de reserva alguna.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite la siguiente resolución:



III.A.3.ORD.22.22: CONFIRMAR la improcedencia de la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, invocada por la UEPPCI, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001162
4. Folio 330026522001163
5. Folio 330026522001170
6. Folio 330026522001203
7. Folio 330026522001207
8. Folio 330026522001222
9. Folio 330026522001224
10. Folio 330026522001227
11. Folio 330026522001229
12. Folio 330026522001252

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.22.22: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP007222

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 01/2022 con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.





En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.22.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la auditoría 01/2022, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL, de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de



Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; lo que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2, fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

El proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; por lo que debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-INEEL. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INEEL, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

2
9/15

ef



Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:44 horas del día 08 de junio del 2022.



Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia